

Corte Suprema, 16 de diciembre de 2021

Anonimizado

Rol N°	84.186-2021
Recurso	1.- Se interpone Recurso de Casación en la Forma 2.- De forma conjunta se Interpone Recurso de Casación en el fondo
Resultado	1.- Se declara Improcedente el Recurso de Casación en la forma 2.- Se Rechaza el Recurso de Casación en el fondo.
Voces	Procedencia del recurso de casación en la forma, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la sentencia que acoge la declaración de bien familiar. Si se reúnen los presupuestos procesales para acoger el Recurso de Casación en el Fondo.
Normativa relevante	-Artículos 772 inciso 2° y 776 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil. -El artículo 67, N° 6°, letra a) de la ley N° 19.968
Espacio libre	Afectación de Bien Familiar

Resumen

Se deduce recurso de casación en la forma por la parte demandada, contra fallo pronunciado por el tribunal ad quem, que confirma sentencia en primera instancia, en virtud del cual, se acoge la demanda de afectación de bien familiar.

Sin embargo, la Excelentísima Corte Suprema, determina la improcedencia del recurso de casación en la forma, a consecuencia de la interpretación que se extrae del artículo 67 N° 6°, letra a) Ley N° 19.968, donde se establece una excepción a las normas comunes a todo procedimiento, respecto a la procedencia del recurso discutido, de tal forma que, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la materia, la acción no tiene aplicación, siendo procedente, sólo contra sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

De forma conjunta se deduce recurso de casación en el fondo en que el recurrente expresa infringidas las normas reguladoras de la prueba, pues la judicatura no consideró en su análisis los antecedentes ofrecidos en segunda instancia, consistentes en documentos que dan cuenta que la demandante tiene dos propiedades, los que se debieron ponderar conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia. Sin perjuicio de los hechos invocados, el tribunal superior determinó en su análisis, que se cumplen los requisitos del artículo 141 del Código Civil, toda vez que el objetivo de la constitución del inmueble como bien familiar está dado por la necesidad de resguardar a la familia en su más amplio concepto, por lo que se rechazó el recurso.

No obstante lo señalado, existen dos votos en contra, sobre la improcedencia del recurso de casación en la forma, argumentando que no existe una exclusión de la acción en segunda instancia, debido a que se estaría ante una limitación en su aplicación, respecto de las resoluciones que se pronuncian sobre las medidas cautelares.

Hechos

1.- Recurso de casación en la forma:

Sexto: Que la sentencia impugnada estableció los siguientes hechos:

1.- Las partes celebraron matrimonio el 03 de octubre de 1992, en la oficina del Registro Civil, circunscripción de Las Condes.

2.- Del matrimonio nacieron Rodrigo Guillermo, Andrea Beatriz y Daniela Victoria Opazo Siebert, el 07 de enero de 1994 y 24 de septiembre de 1996, las dos últimas mencionadas..

3.- El demandado es dueño del inmueble inscrito a fojas N°14.457, con el N°16.601, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, vigente al 03 de septiembre de 2019, ubicado en Pasaje Los Lincos N°414, de la comuna de Peñalolén, que adquirió al Comando de Apoyo Administrador del Ejército, por escritura de 31 de diciembre de 1998, por el precio de 3.077 Unidades de Fomento, pagadas al contado.

4.- Dicho bien raíz es la residencia principal de la familia, esto es, de la demandante y de sus hijos.

2.- Recurso de casación en el fondo:

Sexto: Que la sentencia impugnada estableció los siguientes hechos:

1.- Las partes celebraron matrimonio el 03 de octubre de 1992, en la oficina del Registro Civil, circunscripción de Las Condes.

2.- Del matrimonio nacieron Rodrigo Guillermo, Andrea Beatriz y Daniela Victoria Opazo Siebert, el 07 de enero de 1994 y 24 de septiembre de 1996, las dos últimas mencionadas.

3.- El demandado es dueño del inmueble inscrito a fojas N°14.457, con el N°16.601, del

Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, vigente al 03 de septiembre de 2019, ubicado en Pasaje Los Lincos N°414, de la comuna de Peñalolén, que adquirió al Comando de Apoyo Administrador del Ejército, por escritura de 31 de diciembre de 1998, por el precio de 3.077 Unidades de Fomento, pagadas al contado.

4.- Dicho bien raíz es la residencia principal de la familia, esto es, de la demandante y de sus hijos.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos, la judicatura razonó que se cumplen los requisitos del artículo 141 del Código Civil, toda vez que el objetivo de la constitución del inmueble como bien familiar está dado por la necesidad de resguardar a la familia en su más amplio concepto, debido a que, lo que se trata de evitar, es que dentro del natural conflicto asociado a la ruptura, se disponga de tal bien, al margen del cónyuge no propietario, provocando un desarraigo y una inestabilidad no deseada por el legislador, motivo por los cuales desatiende la oposición del recurrente.

Cuestión jurídica

1.- Recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el referido artículo 781 de dicha codificación prescribe: "Elevado un proceso en casación en la forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas en contra de las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772 inciso 2° y 776 inciso 1°".

A su vez, el artículo 67, N° 6°, letra a), de la ley N° 19.968 de 2004, previene que el recurso de casación en la forma "procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación."

Tercero: Que una interpretación armónica de la normativa transcrita, junto a los principios que informan el procedimiento de familia conduce a inferir que la letra a) del literal sexto del artículo 67 de la ley N° 19.968 suprime la procedencia del recurso de casación en la forma respecto de los laudos definitivos emitidos en la alzada.

Ello puesto que el inciso primero de esta disposición cuando fija el marco reglado de los recursos procesales en el procedimiento de familia, si bien acepta aquellos medios de impugnación contemplados en el Código de Procedimiento Civil, saca los recursos incompatibles con las máximas formativas contenidas en la mencionada ley y sin perjuicio de las modificaciones que, con posterioridad, la misma preceptiva introduce.

2.- Recurso de casación en el fondo:

Séptimo: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica.

En la especie, no obstante se acusa la infracción al artículo 32 de la Ley N° 19.968, sólo se critica que no se analizaron los documentos que daban cuenta la situación patrimonial de la actora, lo que en nada altera la conclusión de la magistratura, por cuanto el legislador no ha impuesto aquello como un elemento a ponderar cuando establece los requisitos de la declaración de bien familiar.

Además, de la simple lectura de la sentencia se advierten sus razonamientos, que dan cuenta de un adecuado proceso de apreciación probatoria apegado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencia, no siendo posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Decisión

1.- Recurso de casación en la forma:

Cuarto: Que dentro de tales dogmas surgen los de celeridad, concentración y desformalización que inspiran esta clase de procesos, lo que constituye una limitación prevista por la ley para hacer aplicables las reglas comunes del procedimiento civil que ceden ante la regulación especial, de manera que lleva a colegir la eliminación de la nulidad formal respecto de los dictámenes que participan de la naturaleza jurídica del que por esta vía se analiza, por lo que el arbitrio interpuesto resulta improcedente y, en consecuencia, no es dable admitirlo a tramitación.

2 votos en contra:

Quienes estuvieron por traer en relación el recurso de casación en la forma, por estimar que una interpretación armónica del artículo 67 de la Ley N° 19.968 conduce a la conclusión de que cuando la letra a) de su número 6) señala: “Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación”, no excluye la procedencia del recurso de que se trata respecto de las dictadas en segunda instancia y que participan de dicha naturaleza jurídica, sino que únicamente limita su interposición tratándose de la resolución que se pronuncia sobre medidas cautelares, esto es, la palabra “sólo” que utiliza es exclusivamente para descartar a uno de los cuatro tipos de resoluciones a que se refiere el número 2 de la mencionada norma legal.

Además, estiman que el citado artículo sólo establece y regula los recursos que proceden en contra de las resoluciones que se dictan en primera instancia, por lo tanto, tratándose de las de segundo grado debe aplicarse la normativa establecida en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- Recurso de casación en el fondo:

Octavo: Que, así las cosas, considerando los hechos asentados en el proceso, debe concluirse que la magistratura del fondo efectuó una correcta aplicación de la normativa atinente al caso, justificando a partir de los criterios previstos en el artículo 141 del Código Civil, los motivos por los cuales se estimó que procedía acceder a la demanda, desestimando los argumentos y la prueba del demandado, razón por la cual el arbitrio no puede prosperar y será rechazado por manifiesta falta de fundamento.

Comentario

En el presente caso, el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada, fue declarado improcedente, bajo la siguiente conclusión; que la nulidad formal no se ajusta a la naturaleza jurídica de la materia (Declaración de Bien Familiar), por otro lado se rechazó el recurso de casación en el fondo confirmando así la decisión, tanto del tribunal de primera instancia, como el de segunda, que acoge la afectación de bien familiar, por estimarse por el sentenciador, que concurren los presupuestos procesales del artículo 141 del Código Civil.

Si bien respecto del recurso de casación en la forma, se discute su procedencia, en virtud de la naturaleza jurídica de la materia de qué trata, existieron dos votos en contra que determinaron una interpretación del Artículo 67 de la Ley 19.968, en que se expresa una limitación exclusiva en la interposición del recurso en comento, respecto de las sentencia de primera instancia que resuelven sobre medidas cautelares.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, se resuelve que la determinación de los hechos, corresponde a una facultad que pertenece al tribunal a quo, a consecuencia de que, el recurrente sólo expone una crítica a la valoración de la prueba, que efectuó la Corte de Apelaciones de Santiago, evidenciándose la falta de fundamentos plausibles, para que el recurso fuere acogido, ya que debió alegar infracción a las de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica.